



Honorable,
Tribunal Superior de Distrito Judicial
Sala tercera de decisión civil- familia
Barranquilla- Atlántico

Referencia:

Proceso ejecutivo a continuación de verbal

Demandante: Rodrigo de Jesús Ardila de León

Demandados: Iván Torres Nadjar y otros.

Radicado: 08001-31-03-002-2015-00058-01

M.S: Juan Carlos Cerón Díaz

Asunto: sustentación de recurso de apelación interpuesto en contra de sentencia de fecha **06/12/2021**

Cordial saludo,

Rafael Alberto Zúñiga Mercado, actuando en calidad de apoderado judicial de la **parte demandante** dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa y con buena fe, en atención a lo establecido en auto de **09/06/2022** notificado mediante estado de 14/06/2022, me permito presentar ante su despacho sustentación de recurso de apelación interpuesto en contra de sentencia de primera instancia de fecha 06/12/2021 proferida por el Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Barranquilla. Lo anterior de conformidad con las siguientes:

I. Consideraciones.

Buena fe y cumplimiento de la carga de la prueba impuesta a la parte demandante.

- 1- El día **7/06/2011** se presentó solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial ante el *Centro De Conciliación, Arbitraje Y Amigable Composición De La Cámara De Comercio De La Ciudad De Montería* con la finalidad de agotar el requisito de procedibilidad previo a la presentación de la demanda del asunto.
- 2- Dentro de la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial, se indicaron las siguientes direcciones para efectos de notificación de la parte convocada:
 2. Los convocados.
 - **IVAN ELIAS TORRES NADJAR**, En la carrera 98 No.96ª-147 en la ciudad de Barranquilla, o en la empresa **TRASALFA S.A.**
 - **EVARISTO JOSE PAEZ MEDINA**, Carrera 52C No. 52C-07 Barrio, en la ciudad de Barranquilla, o en la empresa **TRASALFA S.A.**
 - **TRANSPORTE TRASALFA S.A.**, Carrera 42 No. 43 -56 en la ciudad de Barranquilla (Atlántico)



- 3- Referente a la dirección del convocado **Iván Elías Torres Nadjar**, se indica que esta se obtuvo de la información que reposan en los documentos del vehículo de placas UYZ055 y la póliza expedida por **QBE SEGUROS**:

QBE		AT 1328		7212304 1		BUS - BUSETA		PUBLICO		453019	
2010 10 09		2010 10 10		2011 10 10		561725		9GCNPR71X8B011514			
2008		UYZ055		CHEVROLET		NPR					
44		0		81							
5374,400.00		187,200.00		51,400.00		5563,000.00					
TORRES NADJAR IVAN ELIAS		CC		8696477		BARRANQUILLA		3573828			
KRA 98 NO 96A - 147		001		68301A44		11001					

TARJETA DE OPERACION No. 04800		TARJETA DE OPERACION No. 04800	
0004411		0004411	
FECHA EMISION		FECHA VENCIMIENTO	
13 12 2009		13 12 2011	
PLACA No. UYZ055		CLASE DE VEHICULO BUS	
MARCA CHEVROLET		MODELO 2008	
No. CHASIS 9GCNPR71X8B011514		LINEA NPR	
No. MOTOR 561725		CAPACIDAD 34 10 TON	
NIVEL DE SERVICIO A.C.P.M.		TAMPOCO No. 0000312	
EMPRESA TRANSPORTES TRASALFA S.A		PROPIETARIO APELLIDOS Y NOMBRES IVAN ELIAS TORRES NADJAR	
DIRECCION DEL PROPIETARIO CRA 98 /96A-147		TELEFONO 35738226	
CEDELA 8696477		SEDE BARRANQUILLA	
RADIO DE ACCION METROPOLITANO		FIRMA DEL PROPIETARIO	

- 4- En cuanto a la dirección de notificaciones del señor **Evaristo José Páez Medina**, se indica que fue obtenida del informe de accidente de tránsito:

Evaristo Jose Paez Medina		BUS	
Kra 52c 752c-07		Barranquilla	

- 5- El día **30/06/2011** el centro de conciliación procedió a expedir la respectiva constancia de no acuerdo en la cual se señala que los convocados **Iván Elías Torres Nadjar** y **Evaristo José Páez Medina** "no pudieron ser notificados debido que las direcciones suministradas no corresponden al domicilio actual de estas personas"

Se deja constancia q los señores ELIAS TORRES NADJAR Y EVARISTO JOSE PAEZ MEDINA, no pudieron ser notificados debido que las direcciones suministradas por la parte convocante no corresponde al domicilio actual de estas personas

Esta certificación se expide con base en el contenido de los artículos 2 y 22 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 19 del Decreto 0030 del 14 de Enero de 2002.

- 6- En consecuencia, considerando la validez y el respaldo legal de la constancia expedida en el trámite de conciliación extrajudicial la parte actora el día **26/05/2012** procedió a presentar la respectiva demanda ordinaria.



7- Mediante auto de fecha **08/06/2012** el **Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla** admitió la demanda y ordeno el emplazamiento de los demandados **Iván Elías Torres Nadjar** y **Evaristo José Páez Medina** teniendo en cuenta que se desconocía otra dirección diferente a la que se había remitido la notificación realizada en la conciliación extrajudicial, las cuales fueron devueltas.

8- Respecto a los presupuestos que se deben configurar para imprimirle eficacia a la notificación mediante emplazamiento, la Corte Suprema de Justicia sala de casación civil a través de sentencia CJS SC, 4 dic. 1995, exp. 5269), destaca:

«Ya concretamente en relación con el emplazamiento del demandado, debe decirse que para que el mismo proceda válidamente, es preciso que colme rigurosamente todas y cada una de la exigencias establecidas en la ley; rigorismo que nace precisamente de las evidentes desventajas que pueden derivarse para el demandado de semejante forma de notificación. Valga en este momento insistir entonces en que, como ya quedó visto, a la buena fe y a la lealtad del actor, a su manifestación juramentada en cuanto a los presupuestos que obligan al emplazamiento del demandado, se remite la ley en principio; [...]»

9- La parte demandante cumplió con la carga de realizar el respectivo emplazamiento de los demandados **Iván Elías Torres Nadjar** y **Evaristo José Páez Medina** a través del periódico el "Heraldo".

Falta de credibilidad del interrogatorio realizado al demandado Iván Elías Torres Nadjar

10-En el interrogatorio realizado al demandado **Iván Elías Torres Nadjar**, este indica:

- Que no tuvo conocimiento del accidente de tránsito aludido en el que se vio involucrado el bus de placa **UYZ055 de su propiedad**
- Se entero del proceso judicial del asunto ya que "su hermano vio su nombre en una cartelera de un juzgado"
- Que la buseta había tenido previamente un accidente de tránsito y que en esa oportunidad mediante correo electrónico la empresa **Transporte Trasalfa S.A** le había informado del mismo
- Afirma que la dirección **Carrera 98 No. 96^a - 147** en Barranquilla si fue su domicilio.

11- Dentro del proceso no se encuentra acreditada la indebida notificación realizada al demandado **Iván Elías Torres Nadjar**, toda vez que además del emplazamiento surtido a este, se inscribieron las respectivas medidas cautelares sobre el vehículo de placas **UYZ055** de su propiedad.

12- La empresa **Transporte Trasalfa S.A** fue vinculada y ejerció en debida forma su derecho de contradicción y defensa en el proceso ordinario y ejecutivo.



13- La demandada **Transportes Trasalfa S.A** al conocer del proceso conocer del proceso en condición de empresa afiliadora del bus de placa **UYZ055** se encontraba en el deber de informar de la existencia del proceso a los señores **Iván Elías Torres Nadjar** y **Evaristo José Páez Medina** al tener relación contractual o comercial con estos, al tratarse del propietario y conductor del vehículo de placas **UYZ055**.

Cosa Juzgada y garantías al debido proceso.

14-Dentro del trámite del proceso ordinario el **Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla** ni a solicitud de parte ni de oficio decreto algún tipo de nulidad.

15-No se le ha vulnerado ningún tipo de derechos al extremo demandado toda vez que el **Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla** considerando que se surtió en debida forma el emplazamiento procedió a nombrar curador ad-litem con la finalidad de salvaguardar los derechos de estos.

16-El día **18/02/2015** el **Juzgado Once Civil del Circuito** profirió sentencia condenatoria dentro del proceso ordinario referido.

17-En contra de dicha providencia la parte demandada no interpuso recurso alguno, encontrándose así debidamente ejecutoriada la misma

18-El inciso primero del artículo 303 del Código General Del Proceso, dispone:

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.”

19-El **Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Barranquilla** al realizar el correspondiente estudio previo a librar mandamiento de pago no evidencio ningún tipo de nulidad.

20- Dentro de la sentencia proferida por el **Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Barranquilla** de **06/12/2022** se advierte que las pruebas practicadas en el proceso ordinario conservaran su validez

TERCERO: Se advierte que las pruebas practicadas dentro de la actuación posterior a la nulidad declarada, conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas

En efecto de lo anterior se formulan las siguientes:

II. Solicitudes.

Primera: Se revoque en todas sus partes la sentencia de fecha **06/12/2021** proferida por el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla** dentro del proceso de la referencia.



YZM PROFESIONALES
ABOGADOS, INGENIEROS Y CONTADORES

Segunda: Se ordene seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo en los términos del auto de fecha 19/10/2015 a través del cual se libra mandamiento de pago.

Tercera: Se condene en costas a la parte demandada.

III. Pruebas.

- Las practicadas en el proceso

Respetuosamente,

Rafael Alberto Zúñiga Mercado

C.C No. 1.067.905.091 expedida en Montería
T.P No. 241-154 otorgada por el C.S.J

